

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta y uno de julio de dos mil veinte

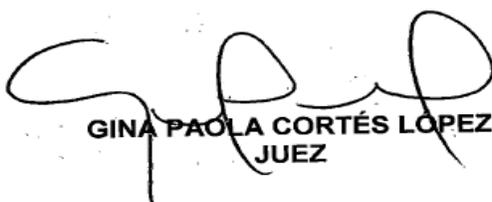
76001 4003 021 2018 00591 01

Dado que dentro del presente despacho comisorio se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, sin evidenciarse actuación alguna al respecto, se requerirá a la parte actora para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la materializar la diligencia de secuestro del bien inmueble.

Téngase en cuenta que se subcomisionó a la Secretaría de Gobierno Municipal para tal fin, librándose el despacho comisorio No. 08 del 6 de febrero de 2020.

Para lo anterior se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>056</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>04-Agosto-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
--

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta y uno de julio de dos mil veinte

76001 4003 021 2018 00669 00

Previo a continuar con la actuación procesal pertinente, se requiere nuevamente al apoderado de la parte demandante para que de estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del auto fechado el 5 de marzo de 2020, informando la existencia de abonos y sus respectivos montos.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>056</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>04-Agosto-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
--

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta y uno de julio de dos mil veinte

76001 4003 021 2018 00805 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por BANCO W S.A. identificado con el NIT.900378212-2 contra JAIRO ALEXANDER MORALES identificado con la cédula de ciudadanía No.79.804.010.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó del señor Morales, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. TRECE MILLONES CIENTO UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$13.101.863), a título de capital incorporado en el pagaré No.008MH0105970 adosado a la demanda ejecutiva.
- b. Por los intereses de mora, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 27 de noviembre de 2018 y hasta la fecha en que se verifique su pago total.

2. Mediante proveído del 15 de enero de 2019 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó por medio de curadora ad litem al señor Jairo Alexander Morales, sin que dentro del término legal se presentara formal oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE
Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 7:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m.

existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

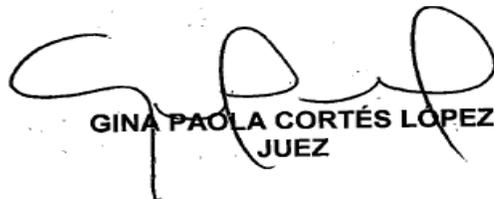
PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$656.000.**

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>056</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>04-Agosto-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
--

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta y uno de julio de dos mil veinte

76001 4003 021 2018 00895 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL BIENESTAR SOCIAL BENEFICIAR ENTIDAD COOPERATIVA identificada con el NIT. 860518350-8 contra VIVIANA ANDREA NAVARRO QUINAYAS identificada con la cédula de ciudadanía No.1.107.052.132

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó de la señora Navarro Quinayas, el pago de las siguientes sumas de dinero:
 - a. TRECE MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL CINCUENTA Y ÚN PESOS (\$13.919.051), a título de capital incorporado en el pagaré s/n adosado a la demanda ejecutiva.
 - b. Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 6 de junio de 2017, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
2. Mediante proveído de 30 de enero de 2019 aclarado en cuanto al nombre de la demandada el 1º de marzo de ese mismo año, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó por aviso la señora VIVIANA ANDREA NAVARRO QUINAYAS, sin que dentro del término legal la ejecutada hubiere presentado formal oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que

PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA”
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE
Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 7:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m.

para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

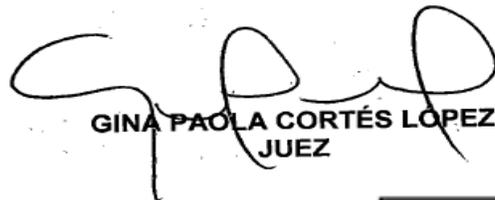
PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$696.000.**

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>056</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>04-Agosto-2020</u> La Secretaria, _____

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2019 00392 00

1. De acuerdo por lo solicitado por la apoderada de la parte demandante y como quiera que el mismo cumple con lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, este Despacho tendrá como dependiente judicial a la señora GLEITHY DIAZ RENTERIA , indentificada con la cédula de ciudadanía número 1144070850 de Cali, Valle.
2. No es posible seguir adelante con la ejecución del proceso, solicitada por la parte demandante, toda vez que si bien la parte actora radicó oficio de embargo conforme a la contestación del Grupo Registro de Conductores y Automotores, pero no se evidencia el Certificado de Tradición del bien que denota la materialización de la cautela, por ende no se puede continuar con la ejecución del proceso, conforme a lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 468 de Código General del Proceso.
3. Se agrega al expediente la comunicación allegada por el Grupo Registro de Conductores y Automotores en la que informa que el Oficio radicado en sus dependencias con respecto al embargo del vehículo, fue trasladado al CDAV Ltda. para su trámite.

Notifíquese,

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>056</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>04-Agosto-2020</u></p> <p>La Secretaria, _____</p>

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta y uno de julio de dos mil veinte

76001 4003 021 2019 00579 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el BANCO PICHINCHA S.A. identificado con el NIT.890200756-7 contra ANDREA SANDOVAL MERA identificada con la cédula de ciudadanía No.31.837.761.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó de la señora Sandoval Mera, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. VEINTIÚN MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$21.915.473), a título de capital incorporado en el pagaré No.3168008 adosado a la demanda ejecutiva.
- b. Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 06 de diciembre de 2018 y hasta la fecha en que se verifique su pago total.

2. Mediante proveído del 16 de julio de 2019 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó por medio de aviso a la señora Andrea Sandoval Mera, la cual tuvo efectos el 1 de julio de 2020, sin que dentro del término legal la ejecutada hubiere presentado formal oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la

PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA”
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE
Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 7:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m.

existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

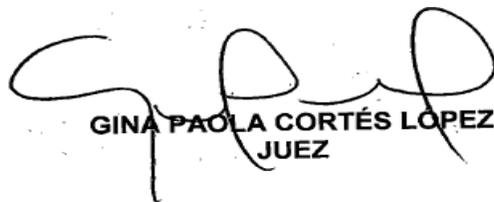
PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$1.096.000.**

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>056</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>04-Agosto-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
--

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta y uno de julio de dos mil veinte

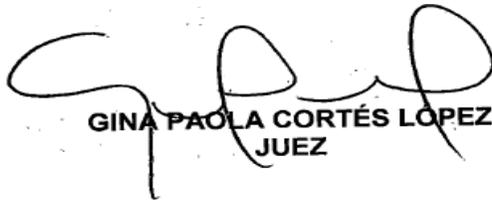
76001 4003 021 2019 00803 00

Agréguese a los autos sin consideración alguna las constancias de notificación electrónicas allegadas al plenario, pues las mismas no tienen el acuse de recibido tal como lo determina el inciso 5º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P. y el inciso cuarto del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Además, en términos del mismo artículo 8, debe además, de informarse la forma como obtuvo los correos, **allegar** las evidencias correspondientes.

Adviértasele a la parte demandante que adelantados en debida forma los citatorios reglados en el artículo 291 del C.G.P., también puede perfeccionar su notificación remitiendo los avisos contemplados en el artículo 292 del C.G.P., a las direcciones en las que adelantó el citatorio a notificación personal; en cuyo caso y teniendo en cuenta la situación especial que se presenta en la actualidad respecto a la limitación en la presencialidad, en el aviso respectivo deberá indicarse a los demandados que atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el fin de que pueda ejercer sus derechos a comparecer, contradicción y defensa.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>056</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>04-Agosto-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
--

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE
Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 7:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta y uno de julio de dos mil veinte

76001 4003 021 2019 00817 00

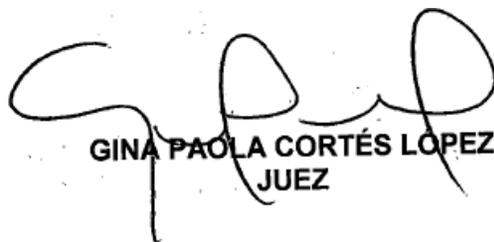
1. Agregar a los autos contestaciones provenientes de las entidades bancarias BBVA y BANCOLOMBIA y póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines procesales pertinentes que han manifestado que se han registrado los embargos y que cuando los valores los permitan (límite de inembargabilidad) se constituirán los depósitos.
2. Adosar al plenario la constancia de radicación del oficio de embargo a las diferentes entidades bancarias.
3. Dado que dentro del presente proceso ejecutivo se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, sin evidenciarse actuación alguna al respecto, se requerirá a la parte actora para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del demandado ALEJANDRO BERNAL MENDEZ del auto mandamiento de pago.

Adviértasele sobre lo dispuesto en el auto fechado el 26 de noviembre de 2019.

Teniendo en cuenta la situación especial que se presenta en la actualidad respecto a la limitación de la presencialidad en el servicio de administración de justicia, en la diligencia respectiva deberá indicarse al demandado que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el fin de que pueda ejercer sus derechos a comparecer, contradicción y defensa.

Para lo anterior se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>056</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>04-Agosto-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
--

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta y uno de julio de dos mil veinte

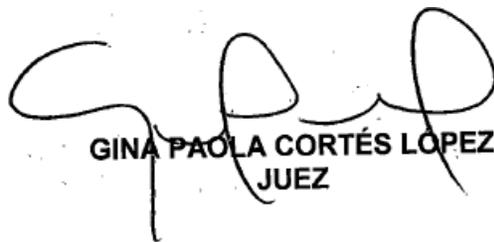
76001 4003 021 2019 00827 00

1. Teniendo en cuenta la constancia de entrega del citatorio por correo electrónico (acuse de recibido) al demandado YESID FERNANDO BALLESTEROS GALLEGO conforme al cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 291 del C.G.P., se le informa a la parte actora que el trámite de notificación a continuar será el dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., en vista de la no comparecencia del mismo dentro del término legal, el cual venció el 7 de julio del corriente.

Corolario de lo expuesto, teniendo en cuenta la situación especial que se presenta en la actualidad respecto a la limitación en la presencialidad en la prestación de servicio de administración de justicia, la parte demandante, en colaboración con la administración de justicia y por lealtad procesal DEBERÁ INFORMARLE A SU CONTRAPARTE en el aviso respectivo, que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el horario de 7:00a.m a 12:00m y 1:00p.m. a 4:00pm.; con el fin de que pueda ejercer sus derechos a comparecer, contradicción y defensa.

2. Toda vez que el término concedido con Auto de 12 de marzo de 2020 fue interrumpido por acción del actor, se le requiere nuevamente para que informe la suerte del oficio No.5235 dirigido a las entidades bancarias. Para ello se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>056</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>04-Agosto-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
--

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta y uno de julio de dos mil veinte

76001 4003 021 2019 00957 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el BANCO POPULAR S.A. identificado con el NIT. 860.007.738-9 contra NÉSTOR LEONARDO COLLAZOS ORTIZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.605.432.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó del señor Collazos Ortiz, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$1.866.360), a título de 9 cuotas en mora de la obligación incorporada en el pagaré No. 60403470005141, adosado a la demanda ejecutiva, instalamentos que se hicieron exigibles entre marzo 5 de 2019 y noviembre 5 de 2019, los que se discriminan así:

MENSUALIDAD	CAPITAL	VENCIMIENTO	CUOTA INTERESES DE PLAZO
Marzo 5 de 2019	\$119.944	Marzo 6 de 2019	
Abril 5 de 2019	\$200.270	Abril 6 de 2019	\$243.949
Mayo 5 de 2019	\$213.093	Mayo 6 de 2019	\$241.165
Junio 5 de 2019	\$216.055	Junio 6 de 2019	\$238.203
Julio 5 de 2019	\$219.058	Julio 6 de 2019	\$235.200
Agosto 5 de 2019	\$222.103	Agosto 6 de 2019	\$232.155
Septiembre 5 de 2019	\$225.190	Septiembre 6 de 2019	\$229.068
Octubre 5 de 2019	\$228.320	Octubre 6 de 2019	\$225.938
Noviembre 5 de 2019	\$222.327	Noviembre 6 de 2019	\$222.764

- b. UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$1.868.442), a título de intereses de plazo sobre el capital no pagado, conforme los valores referidos en el cuadro anterior.
- c. Por los intereses de mora a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre las sumas mencionadas en el literal (a) como capital, desde el vencimiento indicado en el cuadro que precede y hasta tanto se verifique su pago total.

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE
Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 7:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m

- d. QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$15.803.842) a título de saldo de capital incorporado en el pagaré No. 60403470005141, adosado a la demanda ejecutiva.
- e. Por los intereses de mora a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre las sumas mencionadas en el literal “d” como capital, desde el día de presentación de la demanda, esto es 8 de noviembre de 2019, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído del 29 de noviembre de 2019 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó por medio de aviso el señor Néstor Leonardo Collazos Ortiz, sin que dentro del término legal, el cual venció el 21 de julio de 2020, hubiere presentado formal oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA”
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE
Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 7:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$977.000.**

Notifíquese



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>056</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>04-Agosto-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
--

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta y uno de julio de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00283 00

Advierte el Despacho que el documento allegado como base del recaudo goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne las exigencias previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y, además, *prima facie*, registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la demandada, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de ALBA LUCÍA MARTÍNEZ GUINAND, y a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL KANELA - PROPIEDAD HORIZONTAL, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días, proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a) SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$6.340.892) por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración y retroactivo en relación con el apartamento 504 bloque 2, causadas entre noviembre de 2018 y febrero del 2020, las que se discriminan así:

Mensualidad	Monto	Exigibilidad
Noviembre 2018 (saldo)	\$6.216	1 de noviembre de 2018
Diciembre 2018	\$307.000	1 de diciembre de 2018
Enero 2019	\$307.000	1 de enero de 2019
Febrero 2019	\$307.000	1 de febrero de 2019
Marzo 2019	\$307.000	1 de marzo de 2019
Retroactivo	\$41.543	---
Abril 2019	\$307.000	1 de abril de 2019
Mayo 2019	\$307.000	1 de mayo de 2019
Junio 2019	\$307.000	1 de junio de 2019
Julio 2019	\$307.000	1 de julio de 2019
Julio 2019 (extraordinaria)	\$1.350.800	1 de agosto de 2019
Agosto 2019	\$307.000	1 de agosto de 2019
Septiembre 2019	\$307.000	1 de septiembre de 2019
Octubre 2019	\$307.000	1 de octubre de 2019
Noviembre 2019	\$307.000	1 de noviembre de 2019
Diciembre 2019	\$307.000	1 de diciembre de 2019
Enero 2020	\$307.000	1 de enero de 2020
Febrero 2020	\$307.000	1 de febrero de 2020
Febrero 2020 (extraordinaria)	\$337.333	---

b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas periódicas ordinarias y extraordinarias de administración antes referidas, y hasta que se verifique su pago total.

c) Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, multas y seguros que en lo sucesivo se causen, las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, so pena de deberse sobre ellas intereses moratorios, lo anterior conforme al inciso 2º del artículo 431 del CGP.

d) Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad. Téngase en cuenta que sobre el valor de \$24.000 solicitado por concepto de certificado de tradición, debe allegarse el soporte del pago respectivo.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P. SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a. El embargo del inmueble denunciado como de propiedad de la ejecutada ALBA LUCÍA MARTÍNEZ GUINAND distinguido con el folio de matrícula No. 370-844002.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

- b. El embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada ALBA LUCÍA MARTÍNEZ GUINAND posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

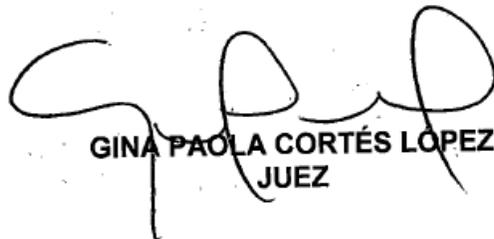
Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$9.547.338.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 exts. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario de 7:00a.m. a 12:00m y de 1:00p.m. a 4:00p.m.

QUINTO. Se reconoce personería a la abogada Alexandra Cataño Gómez como apoderada de la parte ejecutante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>056</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>04-Agosto-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
--

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta y uno de julio de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00291 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con esta.

No obstante lo anterior, el documento seguirá siendo objeto de debate por parte de los demandados en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el extremo procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de los demandados, quienes lo signaron en condición de otorgantes, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de MARLEY LIZZETH VILLAREJO POSSO y JUAN ANDRÉS TORRES BONILLA, y a favor de la COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD, ordenando a aquellos que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$258.259), correspondiente a capital de la cuota No. 1 incorporada en el pagaré a la orden / libranza No.11-01-200857 adosado a la demanda ejecutiva.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 11 de enero de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$258.259), correspondiente a capital de la cuota No. 2 incorporada en el pagaré a la orden / libranza No.11-01-200857 adosado a la demanda ejecutiva.
- d) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en

el literal “c” desde el 11 de febrero de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

e) DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$258.259), correspondiente a capital de la cuota No. 3 incorporada en el pagaré a la orden / libranza No.11-01-200857 adosado a la demanda ejecutiva.

f) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “e” desde el 11 de marzo de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

g) DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$258.259), correspondiente a capital de la cuota No. 4 incorporada en el pagaré a la orden / libranza No.11-01-200857 adosado a la demanda ejecutiva.

h) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “g” desde el 11 de abril de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

i) DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$258.259), correspondiente a capital de la cuota No. 5 incorporada en el pagaré a la orden / libranza No.11-01-200857 adosado a la demanda ejecutiva.

j) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “i” desde el 11 de mayo de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

k) DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$258.259), correspondiente a capital de la cuota No. 6 incorporada en el pagaré a la orden / libranza No.11-01-200857 adosado a la demanda ejecutiva.

l) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “k” desde el 11 de junio de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

m) TRES MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHO PESOS (\$3.099.108), a título de saldo de capital incorporado en el pagaré a la orden / libranza No.11-01-200857 adosado a la demanda ejecutiva.

n) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “m” desde el 13 de julio de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

ñ) Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CUATELAR:

- a. DECRETAR el embargo y retención en la proporción legal, esto es, el treinta por ciento –a fin de no incurrir en excesos- de los dineros asignados por concepto de salario, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciban los señores MARLEY LIZZETH VILLAREJO POSSO y JUAN ANDRÉS TORRES BONILLA, como empleados de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD.

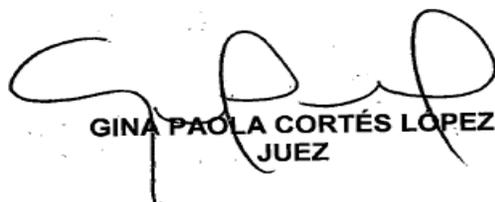
Procédase por Secretaría como lo ordena el inciso final del artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, librando la comunicación a la entidad pagadora, al correo electrónico Daniela.guerrero@coomeva.com.co, suministrado por la parte actora para el efecto; para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Sumínístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolos del contenido del artículo 442 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 exts. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario de 7:00a.m. a 12:00m y de 1:00p.m. a 4:00p.m.

QUINTO. Se reconoce personería a la abogada Olga Londoño Aguirre como endosataria en procuración de la parte actora con los efectos que la legislación mercantil reconoce a esa calidad.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>056</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>04-Agosto-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
--

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta y uno de julio de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00305 00

De conformidad con la solicitud de aprehensión y entrega propuesta sobre el vehículo de placa EFQ154 por BANCOLOMBIA S.A., teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, y dado que de la información suministrada por la apoderada de la parte solicitante no se vislumbra la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de aprehensión, además, se le informó del inicio de la presente actuación a la señora AYDA MARÍA RIVAS ANGULO a través de correo electrónico en la dirección suministrada en el Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Registro de Ejecución y en el documento prenda abierta sin tenencia sobre vehículo, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la aprehensión del vehículo de placas EFQ154 de propiedad de la señora AYDA MARÍA RIVAS ANGULO, objeto de garantía mobiliaria a favor de BANCOLOMBIA.

SEGUNDO. Para efectos de lo anterior **OFICIAR** a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, para que proceda con la respectiva inmovilización.

TERCERA. Una vez materializada la conducta descrita, se **ORDENA** el vehículo sea entregado de manera inmediata dejándolo a disposición del acreedor BANCOLOMBIA, por conducto de su apoderada judicial, en alguno de los siguientes parqueaderos, los cuales fueron autorizados para el efecto por la interesada:

- SIA - Calle 13 No. 9-56 barrio Granada de esta ciudad, teléfono 3176453240.
- SIA – Carrera 34 # 16 – 110 Sector Acopi – Yumbo teléfono: 3105768860

Infórmesele de la aprehensión a la apoderada en el correo: notificacionesjudiciales@aecsa.co, con copia a este Despacho Judicial.

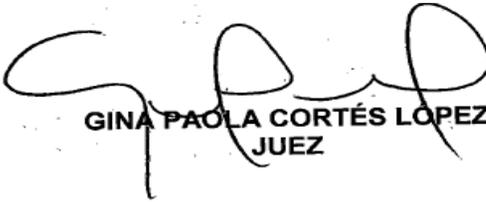
CUARTO. Se reconoce personería a la abogada Diana Esperanza León Lizarazo como apoderado de la parte solicitante, para los fines y en los términos del poder conferido.

QUINTO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Julieth Mora Perdomo, Diana Victoria Almonacid Martínez, Dora Eliana Bocanegra, Lilley Fernanda Alegría Diomelin, Carol Lizeth Pérez Martínez, Angélica Yulieth Agudelo Rosero, Juan Felipe Cifuentes, Nathalia Andrea Montenegro Palacios y Jhan Ronaldo Mosquera Montenegro, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recalquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

SEXTO. Téngase como dependiente judicial de la apoderada de la parte solicitante a Angie Dahianna Valencia Castaño identificada con la cédula de ciudadanía No.1.107.063.945.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>056</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>04-Agosto-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
--

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta y uno de julio de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00307 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante lo anterior, el documento podrá debatirse por parte del demandado en la oportunidad legal que corresponda, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto y subsanada la demanda, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de JESÚS LIBARDO CAICEDO RODRÍGUEZ, y a favor del BANCO DE OCCIDENTE, ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a) VEINTIOCHO MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS (\$28.085.907), a título de saldo de capital incorporado en el pagaré s/n adosado a la demanda ejecutiva.

b) Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado, de la siguiente manera, pues no se evidencia en el pagaré una obligación pactada por instalamentos; por concepto de intereses corrientes a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 4 de diciembre de 2019 al 14 de julio de 2020.

c) Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado, de la siguiente manera, por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 15 de julio de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

d) Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a. El embargo del inmueble denunciado como de propiedad del ejecutado JESÚS LIBARDO CAICEDO RODRÍGUEZ distinguido con el folio de matrícula No. 370-143738.

Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela, como lo ordena el inciso final del artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, A COSTA DE LA PARTE INTERESADA, expidiendo el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

- b. El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado JESÚS LIBARDO CAICEDO RODRÍGUEZ posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Librense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$42.129.000. Procédase por Secretaría como lo ordena el inciso final del artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, para el efecto la parte solicitante deberá suministrar las direcciones electrónicas de las entidades que deben ser oficiadas.

TERCERO. En atención a la solicitud del demandante de oficiar a NUEVA EPS para conocer información que le permita buscar bienes del demandado - salario, ACCEDÁSE conforme lo permite el artículo 43 num. 4 del C.G.P.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

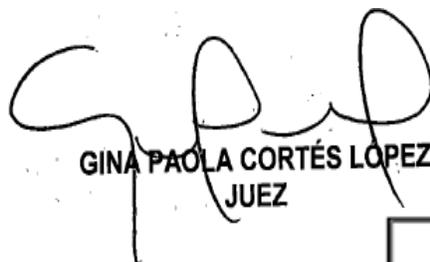
QUINTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P. SE ADVIERTE al actor, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario de 7:00a.m. a 12:00m y de 1:00p.m. a 4:00p.m.

SEXTO. Se reconoce personería al abogado Jorge Naranjo Domínguez como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Carlos Andrés Gallardo, Francia Yolima Quirama Orozco y Edgar Salgado Romero, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>056</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>04-Agosto-2020</u> La Secretaria,
--

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta y uno de julio de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00309 00

En el escrito anterior, el apoderado de RESPALDO FINANCIERO S.A.S., solicita la aprehensión y entrega del vehículo, moto de placa SWJ84D, reportado como de propiedad de la señora DANIELA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, actuado como garante y/o deudora.

Para resolver sobre el particular es necesario hacer las siguientes precisiones:

La ley 1676 de 2013 dictó normas sobre garantías mobiliarias. Conforme a esta Ley la garantía mobiliaria se constituye a través de contratos y puede recaer sobre *“uno o varios bienes en garantía específicos, sobre activos circulantes, o sobre la totalidad de los bienes en garantía del garante, ya sean estos presentes o futuros, corporales o incorporales, o sobre los bienes derivados o atribuibles de los bienes en garantía susceptibles de valoración pecuniaria al momento de la constitución o posteriormente, con el fin de garantizar una o varias obligaciones propias o ajenas, sean de dar, hacer o no hacer, presentes o futuras sin importar la forma de la operación o quien sea el titular de los bienes en garantía.*

Independientemente de su forma o nomenclatura, el concepto de garantía mobiliaria se refiere a toda operación que tenga como efecto garantizar una obligación con los bienes muebles del garante e incluye, entre otros, aquellos contratos, pactos o cláusulas utilizados para garantizar obligaciones respecto de bienes muebles”

De lo anteriormente expuesto se deduce con toda claridad, que si bien en líneas generales las garantías mobiliarias sirven de indemnidad a obligaciones adquiridas por el garante, también es posible que estas se constituyan para amparar obligaciones de terceros, más aún en esos casos es necesario que quien actúe como garante consienta en la operación, pues es de la esencia del contrato el acuerdo de voluntades.

Recalcando lo anterior, el artículo 9 de la precitada ley hace énfasis en que la garantía mobiliaria se constituye mediante contrato entre el garante y el acreedor garantizado, lo que implica necesariamente la puesta de acuerdo entre estos dos, en cuanto al bien dado en garantía y las condiciones para que el garante responda.

De acuerdo a lo anterior, aterrizados al caso se lee en las consideraciones preliminares del Contrato de Prenda aportado, específicamente en el literal (b), *“Que en el evento que el Acreedor Prendario sea requerido por Créditos Orbe S.A, o por el tenedor legítimo del pagaré avalado por éste para el pago de las obligaciones avaladas, el Acreedor Prendario adquiere los derechos derivados del Pagaré respecto del **Deudor Prendario** (...)*”. De igual manera en la Cláusula 3. Donde se especifican las obligaciones garantizadas, se encuentra *“El presente Contrato tiene como objeto garantizar en favor del Acreedor prendario, el cumplimiento de todas las obligaciones presentes y futuras, contraídas y que lleguen a contraerse por el **Deudor Prendario** en favor del acreedor Prendario (...)*”

Así las cosas, es claro que para que el acreedor garantizado pueda actuar como tal, es menester demostrar que ha sido requerido por Créditos Orbe S.A. o por el tenedor legítimo del pagaré, pues esa es la condición pactada para hacer exigible la garantía y como tal cosa no fue acreditada en la solicitud, el solicitante no cumple los

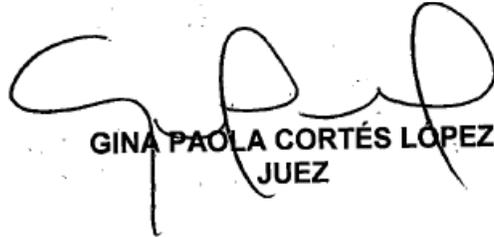
presupuestos mínimos para acceder a lo pedido y en consecuencia su petición será rechazada.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

RESUELVE:

1- **RECHAZAR** la solicitud de aprehensión y entrega del bien presentada por RESPALDO FINANCIERO S.A.S. Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese



**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ**

PR

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>056</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>04-Agosto-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
--

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta y uno de julio de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00313 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante lo anterior, el documento seguirá podrá ser debatido por los demandados en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de la letra de cambio allegada como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumento negociable consagra el artículo 671, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de los demandados, quienes lo signaron en condición de otorgantes, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que prestan mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de ANDREA PALACIOS VALENCIA y ALEX RUIZ VERA, y a favor de JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE, ordenando a aquellos que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000), a título de saldo de capital incorporado en la letra de cambio s/n adosado a la demanda ejecutiva.
- b) Por los intereses de plazo, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 1 de mayo de 2018 al 2 de junio de 2018.
- c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 2 de junio de 2018, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d) Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que los demandados ANDREA PALACIOS VALENCIA y ALEX RUIZ VERA posean a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Por Secretaría líbrense los oficios respectivos a las direcciones físicas informadas por el demandante, para su diligenciamiento, limitando la medida a la suma de \$2.250.000.

- b. DECRETAR el embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el señor ALEX RUIZ VERA, como empleado de AMCOVIT LTDA.

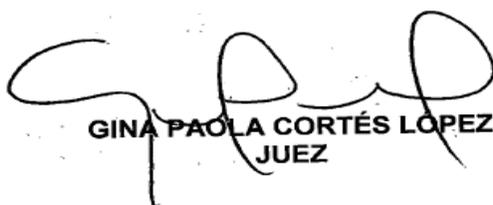
Por Secretaría líbrense el oficio respectivo con destino a la entidad pagadora a la dirección física informada por el demandante, para su diligenciamiento, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolas del contenido del artículo 442 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario de 7:00a.m. a 12:00m y de 1:00p.m. a 4:00p.m.

QUINTO. Téngase a JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE actuando en nombre propio.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>056</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>04-Agosto-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
--